



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0535/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00271, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 23 de mayo de 2022, por el señor Luis Lantigua Rojas, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro, el señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN; y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su ministro, el señor TOMAS DARÍO CASTILLO LUGO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Rojas el veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022) mediante Acto núm. 437/2022, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual modo, la referida decisión también fue notificada a las recurridas, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y Ministerio de Administración Pública (MAP), el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2470/2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Rojas, apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo recibido en esta sede el diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Los fundamentos del presente recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y al Ministerio de Administración Pública (MAP) el primero (1^{ro}) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 2470/2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la decisión que está siendo objeto del presente recurso, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas. Los fundamentos de su decisión son, esencialmente, los siguientes:

- a) En vista de lo dispuesto, resulta oportuno indicar que, la presente acción tiene por objeto el cumplimiento de la resolución marcada con el núm. 56-2006, de fecha 22 de noviembre de 2006, emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (MAP), y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.*

- b) En esa tesitura, el amparista propone que, una vez cumplido con lo reclamado, sea reintegrado en la función que ostentaba en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), disponiendo, además el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el día 26 de abril de 2019 hasta el 26 de marzo de 2022.*

- c) En ese orden y una vez determinado el objeto y propósito de la presente acción de amparo de cumplimiento, es necesario comprobar si reúne los requisitos para su procedencia, al respecto, es oportuno enfatizar, la disposición del artículo 105 de la Ley núm. 137-11, el cual reza sobre la legitimación del presente cause constitucional, indicando que: "Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II. Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo”.

d) De manera análoga, el Tribunal Constitucional interpretó el referido artículo, indicando que: La legitimación para accionar en amparo de cumplimiento corresponde a la persona que se vea afectada en sus derechos fundamentales, Además, la mencionada interpretación ha sido desarrollada a través de la sentencia TC/0485-21, en la cual se dispuso que: "j. Es preciso enfatizar que la legitimidad en el amparo de cumplimiento deviene de forma directa de la conformidad con lo dispuesto en la ley de quien acciona; esto es, que quien exige el cumplimiento ha de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal.

e) Conforme a lo expresado, resulta útil indicar los siguientes acontecimientos: En fecha 24 de julio de 2019, el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro, FRANKLIN GARCÍA FERMÍN; y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su ministro, TOMAS DARÍO CASTILLO LUGO.

f) En fecha 16 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00205, a través de la cual, acogió parcialmente, en cuanto al fondo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso contencioso administrativo, referido en el considerando anterior, anulando el acto que desvinculó al recurrente, y ordenando el pago de los salarios que este dejó de percibir desde la fecha 26 de abril de 2019, hasta el momento que se ejecute la mencionada decisión.

g) Ante la anterior circunstancia, resulta oportuno citar el criterio plasmado por nuestro Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0156/17 de fecha 5 de abril de 2017, el cual indica que: Para la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí solo de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precisa que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, pues este último elemento le confiere a la figura del amparo. su carácter y esencia.

h) En las anteriores atenciones, y a través de la elaboración de un examen de procedencia realizado al presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, el amparista no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas previamente los derechos fundamentales que aduce son vulnerados, fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa, a través del recurso contencioso administrativo que le dio ganancia de causa a través de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00205; por tanto, compeler a la Administración a que, lo materialice a través del presente cause constitucional, constituye una desviación del fin de la acción de amparo de cumplimiento, cuyo propósito se encuentra ceñido al estricto alcance fijado por el legislador: hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que en la especie no ocurre, esto en razón



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que lo pretendido por el accionante constituye más bien la ejecución de una decisión que le favorece con su reinstalación a la posición ocupada por éste así como con el pago de los salarios dejados de percibir, en esa virtud la acción intentada resulta improcedente, siendo esto, la razón por la cual, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, por la misma no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Para justificar sus pretensiones dirigidas a la revocación de la sentencia recurrida, la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Rojas, mediante su instancia de treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal que:

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00271, del EXPEDIENTE NO. 0030-2022-ETSA-01382, de fecha 05-07-2022, dictada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030-2022-SSEN-00271, del EXPEDIENTE NO. 0030-2022-ETSA-03182, de fecha 05-07-2022, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y por vía de consecuencia, este tribunal:

(a) **ORDE**
NE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”) y su titular, el DR. FRANFLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (“M.A.P”), y su titular, el LICDO. TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, cumplir con lo dispuesto en: (1) La Resolución No. 56-2006 (contenida en el Certificado No. 17013), de fecha 22-11-2006, emitida por el LICDO. RAMÓN VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en virtud de la cual se acredita al accionante, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017330-9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”); Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, a los fines de que el accionante, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, sea REINTEGRADO EN SUS FUNCIONES como DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”), y por vía de consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TECNOLOGÍA (“MESCYT”), PREVIO REINTEGRO A SUS FUNCIONES, LE SEAN INMEDIATAMENTE SALDADOS TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019, hasta el 26-03-2022, así como todos los beneficios, atributos, derechos adquiridos y salarios navideños dejados de pagar al accionante, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, los cuales son propio de su cargo, cuyo monto asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,225,000.00), correspondiente a TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS, ACUMILADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019 hasta el 26-03-2022, calculados a razón de RD\$35,000.00 mensuales cada salario, según lo establece la CERTIFICACIÓN S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSÉ VIRGIL FAWCETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”), la cual reposa como anexo a esta instancia; y

(b) *En virtud de la resistencia mantenida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”) y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (“M.A.P”), y su titular, el LICDO. TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a lo solicitado en el párrafo “a”, de estas conclusiones, entonces que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(“MESCYT”), y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (“M.A.P”), y su titular, el LICDO. TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, sean condenados individual e indivisiblemente al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, en favor y provecho de la parte accionante, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30) días por ante este tribunal, hasta que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”) y su titular, el DR. FRANKLYN ANTONIO GARCÍA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (“M.A.P”), y su titular, el LICDO. TOMÁS DARÍO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, de cumplimiento con lo dispuesto en: (1) La Resolución No. 56-2006 (contenida en el Certificado No. 17013), de fecha 22-11-2006, emitida por el LICDO. RAMÓN VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en virtud de la cual se acredita al accionante, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1017330-9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADÉMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”); Y (2) Las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, dicha solicitud de imposición a una astreinte está legalmente avalada por las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 93 de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

Para fundamentar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta en el siguiente sentido:

a) Que la posición del DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, deviene en una franca violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 145, de nuestra Carta Magna, que en cuanto a la Protección de la Función Pública, establece que: « La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la - ley», dicha prerrogativa de fundamentalmente constitucional es titular el recurrente, señor LUIS LANTIGUA ROJAS, como empleado de carrera administrativa.

b) Lo anteriormente indicado es la base legal para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo No. 107, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, mediante el Acto No.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

881/2022, de fecha 21-04-2022, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGAIADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, REQUIRIERON INTIMARON Y PUSIERON EN MORA a la parte accionada, el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA ("M.A.P."), y su titular, el LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, para que cumplan con lo dispuesto en:

(1) La Resolución No. 56—2006 (contenida en el Certificado No. 17013], de fecha 22-11-2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita al recurrente, señor LUIS LANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001—1017330—9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADEMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA ("MESCYT");

Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41—08, Sobre Función Pública, a los fines de que el recurrente, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, sea REINTEGRADO EN SUS FUNCIONES como DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADEMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TECNOLOGIA y por vía de consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, PREVIO REINTEGRO A SUS FUNCIONES LE SEA SALDADOS TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019, hasta el 26-03-2022, así como todos los beneficios, salarios navideños de los años 2019, 2020 y 2021, atributos y derechos adquiridos, los cuales son propio de su cargo, cuyo monto asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,225,000.00), correspondiente a TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019, hasta el 26-03-2022, calculados a razón de RD\$35 000 .00 mensuales cada salario, según lo establece la CERTIFICACION S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSE VIRGIL FAWCETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS Humanos DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA la cual reposa como anexo a esta instancia.

c) Que al pretenderse el cumplimiento de lo dispuesto en: (1) La Resolución No. 56—2006 [contenida en el Certificado No. 17013], de fecha 22— 11-2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita al recurrente, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001—1017330—9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA; Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41—08, Sobre Función Pública, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ACCION DE AMPARO DE CU>QLIMIENTO, interpuesta por la _ -parte recurrente, señor LUIS LANTIGUA ROJAS, a través de esta resulta procedente, toda vez que cumple con los presupuestos que artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137—11, Sobre Procedimientos Constitucionales, razón por la cual este tribunal debe acoger el recurso.

d) La solución del presente conflicto se subsana accionada, el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y ("MESCYT") y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN condición de MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA ("M. A. P."), y su titular DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, cumplen con lo dispuesto en: (1) La Resolución No. 56—2006 [contenida en el Certificado No. 17013], de fecha 22—11—2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita al recurrente, señor LUIS MANUEL IANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No . 001-1017330-9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41—08, Sobre Función Pública. Esta verdad es la que garantiza el Estado social y democrático de derecho como el que rige en nuestra nación, la denominada seguridad jurídica que protege a las personas físicas o jurídicas de la anarquía y de la arbitrariedad, la discrecionalidad o la ilegalidad por parte de quienes son depositarios de la autoridad pública,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proporcionando así el natural ambiente de confianza, de convivencia pacífica y civilizada, del cual todos somos acreedores.

e) En la especie, Resulta que: por esas razones resulta inaceptable e improcedente a todas luces, la posición de la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN , en su condición de MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA A. P. y su titular, el LICDO. DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, quienes bajo esas circunstancias no acatan ni respetan lo dispuesto en: (1) La Resolución No. 56—2006 [contenida en el Certificado No. 170131 , de fecha 22—11—2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita al recurrente, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001—1017330—9, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUMENTOS ACADEMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA ("MESCYT"); Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41—08, Sobre Función Pública, norma de carácter legal que la parte accionada, el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR . CIENCIA Y TECNOLOGIA ("IOSCYT") y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN , en su condición de MINISTRO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA ("M.A.P. y su titular, el LICDO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, sin importar los motivos que se puedan esgrimir, mantienen DESOBEDECIDA.-

f) Que en la precitada Sentencia No. TC/ 00438/17 Constitucional aclaró que: "Conviene por otra parte indicar que, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia de fecha 08—10—2012, dispuso lo contrario a lo anteriormente, embargo, dicho tribunal CORRIGIO su error, - que". ponderación del fallo en su Sentencia TC/0048/12, revela que intervención del caso que nos ocupa, la precitada Sentencia No. TC/00438/17, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución esta tal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleado en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse de la astreinte. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de una astreinte, sino también la de disponer su beneficiario. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada.

g) Que, aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SS-00271, fue dada y firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 05—07—2022, dicha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 29-08-2022, o sea, CINCUENTA Y CUATRO -54- DIAS DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SS-00271, a través del Acto No. 437/2022, de fecha 29-08-2022, instrumentado por el Ministerial ENRIQUE AGUIAR ALFAU, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a la secretaria de dicha tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137—11, Sobre los Procedimientos Constitucionales , el cual establece que: "Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla" vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4 y IO, de nuestra carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO establecido por la Ley No. 137-11.

h) Que el tribunal a—quo inobservó las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 75, de la Ley No. 137—11, que impone la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializada" del Tribunal Superior Administrativo, ya que se trata de un AMPARO DE CUMPLIMIENTO, al tenor de lo disponen los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137—11, contra un titular de una institución gubernamental que no obedece ni cumple con lo dispuesto en la referida Resolución No. 56—2006 [contenida en el Certificado No. 17013] , de fecha 22-11-2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, mediante la cual se acreditó al recurrente, señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de DIGITADOR DEL DEPARTAMENTO DE DOCUh0NTOS ACADEMICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA ("MESCYT"), razón de ser del presente recurso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional

5.1. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT)

El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), parte recurrida en revisión, mediante su escrito de siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, con la instancia depositada de fecha 31 de agosto del año 2022, por ante la secretaria general del tribunal superior administrativo, y en contra de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSen-00271, de fecha 5 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: Que, en cualquier caso, se declarar (sic) libre de costas el presente proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 72, parte infine de la Constitución de la República y artículo 7 numeral 6 de la ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para fundamentar su pedimento de rechazo, sostiene:

a) A que mediante instancia depositada en fecha 24 de junio del año 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y la DRA. ALEJANDRINA GERMÁN antigua ministra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) habiendo sido notificado el referido recurso a través del acto marcado con el No. 263-2019, de fecha 22 de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo cuello, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo. A que en fecha 13 de diciembre del año 2019, el procurador general administrativo, emitió el dictamen No. 1459-2019, respecto del recurso contencioso administrativo antes indicado.

b) A que el referido recurso contencioso administrativo fue fallado a través de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SS-00205, relativa al expediente No. 0030-2019ETSA-01208 pronunciada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 16 de mayo del año 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo fallo establece textualmente lo siguiente.

c) PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, contra el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y la señora ALEJANDRINA GERMAN, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.

d) SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación "memorándum " de fecha 26 de abril de 2019, dictado por el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO del señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS a su puesto de trabajo en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 26 de abril del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

e) TERCERO: CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), a pagar a favor del señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados al recurrente atendiendo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes indicados.

f) A que mediante acto No. 870-2022, de fecha 17 de junio del año 2022, fue notificada la instancia cual contiene la acción de amparo de cumplimiento incoada en contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYTZYAIW, ministro, DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN en virtud del auto No. 12658-2022, de fecha de junio del año 2022.

g) A que en virtud de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00271, expediente No. 0030-2022-ETSA-01382, de fecha 5 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue fallada la acción de amparo de cumplimiento incoada en la instancia 23 de mayo del año 2022, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y al ministro, DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, cual textualmente dice.

h) PRIMERO: DECLARA, de oficio, improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta de fecha 23 de mayo de 2022, por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, contra MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y al ministro, el señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN; MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), su ministro, el señor TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA el presente caso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) *A que estamos frente a un recurso de revisión constitucional con al efecto incoado en contra de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SS-SEN-00271, de fecha 5 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el cual no constan los medios sobre los cuales el recurrente señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, fundamenta sus pretensiones, más que: 1.- procedimiento para interponer el recurso de revisión y la competencia del tribunal; 2).- cronología de los hechos (antecedentes); 3.- pertinencia legal del presente recurso de revisión; 4.- documentos depositados por el recurrente; 5. -petitorio.*

j) *A que no obstante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, haberle dado ganancia de causa al señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, respecto del recurso contencioso administrativo por este incoado en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y la DRA. ALEJANDRINA GERMÁN, antigua ministra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), en la sentencia marcada con el No. 003002-2022-SS-SEN-00205, pronunciada en fecha 16 de mayo del año 2022, y cual a la fecha se encuentra recurrida en casación, procedió apoderar al Tribunal Superior Administrativo de una acción de amparo de cumplimiento, con la instancia depositada de fecha 23 de mayo del año 2022, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y el ministro, DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN.*

k) *A que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, en contra del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y del ministro, DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, lo constituye una supuesta violación de la resolución No. 56-2006, de fecha 22-11-2006, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), sin embargo las pretensiones por este perseguida en ocasión de la citada acción, le fueron fallada en sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00205, relativa al expediente No. 0030-2019-ETSA01208, pronunciada en fecha 16 de mayo del año 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se puede comprobar.

l) Que en la sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00271, expediente No. 0030-2022-ETSA-01382, de fecha 5 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida en revisión constitucional, no se advierten violaciones del artículo 84 de la ley No. 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales y 69, numerales 2,4 y 10 de la constitución de la República Dominicana, como pretende la parte recurrente.

m) A que contrario a las pretensiones de la parte recurrente, los derechos pretendidos que le sean tutelados respecto de la acción de amparo de cumplimiento que le fuera rechazada en la sentencia recurrida en revisión constitucional, los mismos ya le habían sido tutelados en la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00205, pronunciada en fecha 16 de mayo del año 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad y objeto. A que dicho recurso de revisión constitucional debe ser declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible debido a la falta de legitimidad del accionante, habida cuenta de quien exige el cumplimiento ha de estar ajustado a los requisitos establecidos en la norma legal, (ver sentencia del TC/0485/21).

n) A que en razón de que la sentencia pretendida que sea anulada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 141 del código de procedimiento civil y 88 de la Ley No. 13 7-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, procede su confirmación y consecuentemente el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, en contra de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00271, expediente No. 0030-2022-ETSA-01382, de fecha 5 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5.2. Ministerio de Administración Pública (MAP)

El Ministerio de Administración Pública (MAP), parte recurrida en revisión, mediante su escrito de veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), solicita formalmente a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, como regular y válido el presente Recurso Constitucional de Amparo de Cumplimiento, interpuesto por el Señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, por haberse presentado conforme a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cumplimiento en el presente caso, por violación a los requisitos establecidos en los artículos 70, 104, 107, 108 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y artículo No. 44 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia Núm. 0030-02-2022-SS-00271 de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: RECHAZAR en todas sus partes la solicitud del pago de astreintes.

QUINTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Para fundamentar su pretensión, argumenta lo siguiente:

a) Que resultaría improcedente y contrario a la Ley, revocar la decisión de la primera sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que, al Recurrente, Señor Luis Manuel Lantigua Rojas, ya se le habían reconocido y tutelados sus derechos, ya que en fecha 24 de julio de 2019, el hoy Recurrente, interpuso un recurso contencioso administrativo contra los recurridos.

b) En fecha 16 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia No. 0030-02-2022-SS-00205, a través de la cual reiteramos, en materia contenciosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa, fueron tutelados los derechos del Recurrente, ya que su Recurso Contencioso Administrativo fue acogido de manera parcial, siendo fallado el referido recurso, precisamente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, siendo la misma sala que conoció la decisión hoy recurrida ante este Honorable Tribunal, es decir que nos encontramos ante un caso que ya ha sido juzgado previamente, tal como establece el artículo No. 44 de la ley No. 834 sobre procedimiento civil.

c) Que Honorable Magistrado, de manera ilustrativa citamos las motivaciones de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto a su decisión en la sentencia hoy recurrida, "En las anteriores atenciones, y a través de la elaboración de un examen de procedencia realizada al Presente reclamo, esta Primera Sala advierte que, el amparista no posee la legitimación Procesal necesaria para el cumplimiento de lo Pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas Previamente los derechos fundamentales que aduce son vulnerados, fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa, a través del recurso contencioso administrativo que le dio ganancia de causa a través de la sentencia No. 0030-02-2022, SSEN,00205; por lo tanto, compeler a la administración a que, lo materialice a través del Presente cause constitucional, constituye una desviación del fin de la acción de amparo de cumplimiento, cuyo propósito encuentra ceñido al estricto alcance fijado por el legislador; hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que en la especie no ocurre, esto en razón que lo pretendido por El Recurrente constituye más bien la ejecución de una decisión que le favorece con su reinstalación a la Posición ocupada por este así como con el pago de los salarios dejados de percibir, en esta virtud la acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intentada resulta improcedente, siendo esto, la razón por la cual, procede declarar la improcedencia de la Presente acción de amparo de cumplimiento por la misma no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104, de la ley No. 137-11.

d) A que ha quedado más que evidenciado que no procede el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo de Cumplimiento, toda vez que existe una violación a los artículos Nos. 70, 104, 107, 108 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y sobre todo a la ley 834 sobre Procedimiento Civil, en su artículo No. 44.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, del (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 437/2022, del veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dos (2022), interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 2470/2022, del primero (1^o) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Escrito de defensa del siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), depositado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas.

6. Escrito de defensa del veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), depositado por el Ministerio de Administración Pública (MAP) en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos aportados en el expediente, el presente conflicto se origina a propósito de que al señor Luis Manuel Lantigua Rojas, empleado de carrera administrativa que ingresó a trabajar en el Ministerio de Educación, Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT) como digitador en el Departamento de Documentos Académicos el primero (1) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), se le comunicó su desvinculación, mediante memorándum el veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019).

No conforme con ese acto administrativo, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas interpuso en su contra un recurso contencioso administrativo que fue fallado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-0205, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). La referida decisión jurisdiccional acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, anuló el acto administrativo de desvinculación y ordenó el reintegro del recurrente a su puesto de trabajo en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).

Posteriormente, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas interpuso una acción de amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de la Resolución núm. 56-2006, emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (MAP) y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su improcedencia, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00271, dictada el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), indicando que el accionante no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas, los derechos fundamentales invocados fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa.

No conforme con lo decidido, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. Dado que la decisión recurrida es una sentencia rendida en atribuciones de amparo de cumplimiento, se pone de relieve que se trata de una sentencia susceptible de ser recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

b. Al tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida por intermedio del presente recurso de revisión, se impone examinar los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo, los cuales fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En ese sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

e. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271-objeto del presente recurso- fue notificada a la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Rojas, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 437/2022, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos (2022). En ese sentido, hemos comprobado que dicho recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Por su parte, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurrente exponga de forma clara y precisa cuáles son los agravios causados por la decisión impugnada. Sobre este punto, el recurrente plantea que la sentencia atacada no aplicó correctamente el marco regulatorio del amparo de cumplimiento, lo cual, en su caso, se tradujo en la no restauración de los derechos fundamentales invocados. Además, el recurrente señaló que la decisión recurrida incurrió en violación al principio de igualdad en aplicación de la ley. Por tanto, se comprueba el cumplimiento de este requisito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En adición a los requisitos admisibilidad examinados, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, este tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, toda vez que le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la improcedencia del amparo de cumplimiento en aquellos casos en que, de manera indirecta, se procura ejecutar lo decidido judicialmente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas, mediante su instancia de revisión constitucional de sentencia de amparo, ha solicitado que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, objeto de recurso. En tal sentido, este colegiado hace las siguientes consideraciones:

a. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), que declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento que fue interpuesta por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Ministerio de Administración Pública (MAP).

b. Apoderada de la indicada acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su improcedencia sobre el argumento siguiente:

En fecha 16 de mayo de 2022, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00205, a través de la cual, acogió parcialmente, en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, referido en el considerando anterior,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulando el acto que desvinculó al recurrente, y ordenando el pago de los salarios que este dejó de percibir desde la fecha 26 de abril de 2019, hasta el momento que se ejecute la mencionada decisión.

(...) esta Primera Sala advierte que, el amparista no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas previamente los derechos fundamentales que aduce son vulnerados, fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa, a través del recurso contencioso administrativo que le dio ganancia de causa a través de la sentencia núm. 0030 02-2022-SS-SEN-00205; por tanto, compeler a la Administración a que, lo materialice a través del presente cause constitucional, constituye una desviación del fin de la acción de amparo de cumplimiento, cuyo propósito se encuentra ceñido al estricto alcance fijado por el legislador: hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, lo que en la especie no ocurre, esto en razón de que lo pretendido por el accionante constituye más bien la ejecución de una decisión que le favorece con su reinstalación a la posición ocupada por éste así como con el pago de los salarios dejados de percibir, en esa virtud la acción intentada resulta improcedente, siendo esto, la razón por la cual, procede declarar la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, por la misma no satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

c. En el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo motivó la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento sobre la base de que el accionante no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida que los derechos fundamentales exigidos habían sido tutelados en sede contenciosa administrativa.

d. Sin embargo, a juicio de este colegiado constitucional, el tribunal *a-quo* interpretó incorrectamente la disposición legal relativa a la legitimación procesal en materia de amparo de cumplimiento. Lo anterior se afirma en que la legitimación procesal activa en materia de amparo de cumplimiento le viene dada al hoy recurrente por su calidad de empleado de carrera administrativa que lo habilita para exigir el cumplimiento de la Resolución núm. 56-2006 - *acto administrativo que le confiere la condición de empleado de carrera administrativa*- y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.

e. Como consecuencia de esa errónea interpretación jurídica, este tribunal procederá a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013). En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida, criterio que ha sido reiterado en ocasiones en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

f. Cabe precisar que la parte accionante, señor Luis Manuel Lantigua Rojas, sostiene que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), ambos en los ámbitos competenciales que les corresponden, deben cumplir con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en la Resolución núm. 56-2006, y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a los fines de ser reintegrado a la posición que ocupaba como digitador y que, además, le sean saldados todos los salarios vencidos acumulados y no pagados desde el veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019) [26-04-2019], hasta el veintiséis (26) de marzo del dos mil veintidós (2022) [26-03-2022], así como todos los beneficios, salarios navideños de los años dos mil diecinueve (2019), dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), atributos y derechos adquiridos, los cuales son propio de su cargo.

g. En ocasión del conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción, indicando:

Mediante instancia depositada en fecha 24 de junio del año 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, interpuso un recurso contencioso administrativo el referido recurso contencioso administrativo fue fallado a través de la sentencia marcada con el No. 0030-02-2022-SSEN-00205, relativa al expediente No. 0030-2019-TSA-01208 pronunciada en fecha 16 de mayo del año 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo fallo establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, contra el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y la señora ALEJANDRINA GERMAN, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el acto de desvinculación "memorándum " de fecha 26 de abril de 2019, dictado por el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO del señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS a su puesto de trabajo en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 26 de abril del año 2019, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA al MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), a pagar a favor del señor LUIS MANUEL LANTIGUA ROJAS, la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños ocasionados al recurrente atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA la demanda en los demás aspectos, por los motivos antes indicados.

h. Conviene señalar que la acción de amparo de cumplimiento se configura en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en términos de que:

Cuando la acción de amparo de cumplimiento tenga por objeto el efectivo cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

i. En torno a la procedencia del amparo de cumplimiento, este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

j. Habiendo puesto de relieve las pretensiones de las partes, se advierte que, con anterioridad al proceso constitucional de amparo de cumplimiento, el accionante ya había interpuesto un recurso contencioso administrativo para procurar la nulidad del acto de desvinculación y dicho proceso ordinario estuvo dirigido en contra de las mismas partes y solicitando también el reintegro en sus funciones, así como el pago de los salarios dejados de percibir.

k. Producto del ejercicio de esa vía judicial ordinaria, que en este caso fue el recurso contencioso administrativo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00205, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente su recurso y por vía de consecuencia, anuló el acto de desvinculación y ordenó el reintegro en sus funciones con el pago de los salarios dejados de percibir.

l. Como se puede apreciar, con fecha anterior a la interposición de la acción de amparo de cumplimiento *-depositada el veintitrés (23) de mayo del año dos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintidós (2022)-, el señor Luis Miguel Lantigua Rojas había obtenido una decisión judicial favorable, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que tutelaba sus derechos laborales.

m. Por tanto, se puede constatar que, en realidad, el accionante no está procurando el cumplimiento de la Resolución núm. 56-2006, y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sino que más bien persigue emplear este proceso constitucional como mecanismo indirecto para garantizar la ejecución de lo ordenado judicialmente. Y es que, en efecto, si los derechos laborales exigidos por el accionante *-reintegro en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir-* ya fueron reconocidos judicialmente, resulta obvio que cuando el accionante está solicitando formalmente el cumplimiento de las disposiciones previamente citadas para tutelar sus derechos laborales, en realidad está exigiendo indirectamente la ejecución de la sentencia que previamente los reconoció.

n. Aclarado lo anterior, conviene recordar que, al tenor de la jurisprudencia constitucional, la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente cuando su objeto es procurar la ejecución de una sentencia. De manera que, en este caso, se reitera dicho precedente constitucional establecido en las Sentencias TC/0240/13 y TC/0140/14, entre otras.

o. Atendiendo a las razones expuestas, este tribunal revoca la sentencia recurrida y procede a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Manuel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua Rojas; a las recurridas, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y Ministerio de Administración Pública (MAP).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge a propósito de que el señor Luis Manuel Lantigua Rojas, empleado de carrera administrativa que ingresó a trabajar en el Ministerio de Educación, Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT) como digitador en el Departamento de Documentos Académicos el primero (1) de septiembre del año dos mil cuatro (2004), y luego se le comunicó su desvinculación mediante memorándum de veintiséis (26) de abril del año dos mil diecinueve (2019).
2. No conforme con ese acto administrativo desfavorable, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas incoó un recurso contencioso administrativo que fue fallado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0205, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022). La referida decisión jurisdiccional acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, anuló el acto administrativo de desvinculación y ordenó el reintegro del recurrente a su puesto de trabajo en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT).
3. Posteriormente, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas incoó una acción de amparo de cumplimiento en procura de la ejecución de la Resolución marcada con el núm. 56-2006, emitida por la Oficina Nacional de Administración y Personal (MAP) y el artículo 23, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.
4. Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su improcedencia, mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), indicando que el accionante no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales invocados fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa.

5. No conforme con lo decidido, el señor Luis Manuel Lantigua Rojas interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento resuelto mediante esta sentencia.

6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este tribunal constitucional, procedieron a revocar la sentencia recurrida¹ y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, al considerar que los derechos del accionante habían sido tutelados por la Sentencia núm. 0030-2-2022-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual anuló el acto administrativo de desvinculación y ordenó su reintegro al Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología (MESCyT), por lo que, con la acción de amparo de cumplimiento, el señor Lantigua Rojas procuraba, como mecanismo indirecto, garantizar la ejecución de lo ya ordenado judicialmente que la sentencia *ut supra*.

7. En ese orden, en el párrafo k, de esta sentencia, se invoca y cita el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, como fundamento legal para declarar la improcedencia del amparo de cumplimiento incoado por el señor Lantigua Rojas.

¹ Estableciendo que el tribunal *a-quo* interpretó incorrectamente la disposición legal relativa a la legitimación procesal en materia de amparo de cumplimiento, en virtud de que la legitimación procesal activa le viene dada al accionante por su calidad de empleado de la carrera administrativa que lo habilita para exigir el cumplimiento de la Resolución núm. 56-2006, acto administrativo que le confiere la condición de empleado de carrera administrativa, y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Esta juzgadora no comparte dichas motivaciones por considerar incorrecta la aplicación del artículo 104,² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, procederá a reiterar el criterio esbozado en votos anteriores sobre la correcta aplicación de las causales de improcedencia del amparo de cumplimiento, con las debidas especificaciones del caso que ahora nos ocupa.

9. Una vez revocada la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el párrafo 6 de este voto, al conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, el voto mayoritario de este plenario decidió declarar su improcedencia, al establecer en el párrafo k de las motivaciones, que la misma no cumplía con las disposiciones del art. 104, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Pero resulta que dicho artículo 104 establece lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

11. De suerte que la disposición citada no podía aplicarse como causal de improcedencia en el presente amparo de cumplimiento, puesto que este artículo

² Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no contempla sanción alguna, sino que se limita a conceptualizar la figura del amparo de cumplimiento, por lo que, a mi modo de ver, trata de una configuración general o norma marco de lo que más adelante continúa desarrollándose en los artículos 105, 106, 107, 108....

12. En efecto, contrario a lo decidido en esta sentencia, cuando se va a analizar la procedencia e improcedente de una acción de amparo de cumplimiento, las normas aplicables deben ser las previstas -una de ellas- en los artículos 107 -parte capital- y las contempladas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, que establecen lo siguiente:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. En esta primera parte, es claro que, si el accionante no ha intimado al agente público previamente, otorgándole un plazo de quince (15) días, el amparo deberá declararse improcedente. El cual motivo constituye la razón de la primera improcedencia.

Los siguientes dos párrafos, como se verifica de su lectura, no contienen ninguna causal de improcedencia. Veamos:

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.³ El incumplimiento de este plazo provoca la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción.

³Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir. En este caso, exime al accionante de cursar los recursos administrativos, por tanto, no hay causal de improcedencia.

13. Mas, sin embargo, cuando llegamos a lo dispuesto por el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, encontramos, luego de su parte capital, desplegados los motivos de improcedencia, como bien lo dice el texto normativo.

Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:

a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.

b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley.

c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo.

d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.

e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario.

f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el inciso 4 del presente artículo.

14. Ya el análisis respecto de este último artículo 108 lo realizamos en el proceso marcado con la nomenclatura TC-05-2021-0158, el cual replicaremos en esencia en el presente voto disidente, y que ahora abundaremos con mayor precisión.

15. Como hemos dicho en votos anteriores, en relación a lo antes indicado, entiendo que la presente sentencia confunde o aplica erradamente la figura procesal de “improcedencia” configurada en la parte capital del artículo 107, y más ampliamente en el artículo 108, de la Ley núm. 137-11, puesto que la solución procesal del caso no recae en la esfera de estas mencionadas normas.

16. En ese orden, el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente:

Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley; c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo; d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo; e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias; g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Conforme el artículo antes citado, las únicas improcedencias referidas, están dirigidas al accionado, como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, o contra procesos que pueden ser garantizados mediante *habeas corpus* o *habeas data*, o cuando se demanda el ejercicio de potestades discrecionales de una autoridad, también cuando lo que proceda interponer sea un conflicto de competencias o si no se cumple con el requisito de la reclamación previa que indica el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

18. El caso que nos ocupa cae dentro de una de las causales que provocan la improcedencia del amparo de cumplimiento conforme el artículo 108 citado y no en el artículo 104, como erróneamente ha dicho este tribunal en la presente sentencia, pues la causal a tomar en consideración para el presente fallo, debió ser el literal a), del artículo 108, toda vez que lo que se pretende con el referido amparo de cumplimiento es la ejecución de una sentencia, lo cual implica el Poder Judicial.

19. En consecuencia, cuando el juzgador decide un proceso fuera de fundamento legal incurre en un error judicial inexcusable, el cual ha sido definido como la *Decisión de un juez que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables y que no tiene relación con la formación académica de un profesional del derecho.*⁴

20. Por igual, conforme a la Sentencia núm. 325, del treinta (30) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por la Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con ponencia de la magistrada Luisa Estela Morales

⁴ Acceso a la Justicia. *El observatorio venezolano de la justicia*. Disponible en línea: <https://accesoalajusticia.org/glossary/error-judicial-inexcusable/>.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lamuño, se hacen constar como causales de error judicial inexcusables, las siguientes: *i) una errónea apreciación de los hechos, lo cual conlleva indefectiblemente en un gran número de oportunidades a una consecuencia jurídica errada; ii) el erróneo encuadramiento de las circunstancias fácticas en el ordenamiento jurídico y iii) la utilización errónea de normas legales.*⁵

21. Jaime Manuel Marroquín Zaleta,⁶ hablando del error inexcusable manifiesta: *En este sentido, podemos decir que todo error judicial inexcusable (de acuerdo con el significado de este que después precisaremos) trae como consecuencia, el pronunciamiento de una resolución injusta;”*

22. Siendo así que, el error inexcusable puede verse como una actuación que ha causado daños irreparables, máxima cuando la decisión que así lo comporta, constituye precedente vinculante a todos los poderes públicos y los particulares, como en el de la especie. Y es que el daño irreparable consiste en que el caso no podrá proseguir a ninguna otra instancia, ni existe mecanismo alguno que permita al accionante volver a este tribunal en procura de su subsanación,⁷ al menos así lo ha establecido esta corporación, mediante la Sentencia TC/0239/20, de siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual estableció lo siguiente:

La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una

⁵ Veritas Lex, Grupo Jurídico. Disponible en <http://www.abogadosveritaslex.com.ve/blog/error-inexcusable-298>

⁶ Conferencia magistral dictada por el Consejero en las extensiones del Instituto de la Judicatura Federal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y Monterrey, Nuevo León, los días veintidós (22) de septiembre y trece (13) de octubre de dos mil (2000), respectivamente)

⁷ El artículo 31, de la Ley núm. 137-11, indica: *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

23. Por su lado, pudiéramos decir que, en el caso de la aplicación del artículo 104, como causal para decretar la improcedencia de un amparo de cumplimiento, se el pleno de esta corporación incurrió en un error inexcusable referido y verificable en la aplicación errónea de la norma atinente a la materia, ya que como hemos dicho, el referido artículo no comprende causal alguna que provoque la improcedencia del amparo de cumplimiento. Así que, a mi modo de ver también se verifica por los juzgadores mayoritarios de este proceso, la incursión en una errada interpretación o en la ignorancia en la interpretación que se le debe dar al artículo 104, aludido y a los artículos 107 y 108, también ya analizados *ut-supra*.

24. En tal sentido, somos de criterio que la sentencia objeto de este voto desvirtúa la interpretación de la norma aplicable, es decir que queda erróneamente tergiversado, lo que trae como consecuencia que el reclamo del recurrente no recibiera una debida respuesta, pues motiva en un sentido, la revocación de la sentencia impugnada sobre la base de que el juez no interpretó correctamente el procedimiento indicando que el accionante no posee la legitimación procesal necesaria para el cumplimiento de lo pretendido, debido a que, conforme las comprobaciones descritas, los derechos fundamentales invocados fueron tutelados por la vía contenciosa administrativa, y por demás motiva la improcedencia que ha decidido sin conceptualizar o deslindar correctamente los términos y figuras procesales antes expuestas en este mismo voto, por lo que reiteramos incurre en un error judicial inexcusable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En conclusión, ya conociendo el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, consideramos que este plenario debió aplicar la causal de improcedencia establecida en el artículo 108, literal a, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así el artículo 104 que fue tomado con fundamento, que establece:

*Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:
a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

26. Esto así en función de que el accionante en amparo de cumplimiento, señor Luis Manuel Lantigua Rojas, lo que pretendía en su instancia es que el juez de amparo de cumplimiento ordenase lo ya tutelado y decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior mediante Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-0205, de dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual ya había ordenado su reintegro al cargo de carrera que ocupaba en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), por lo que indirectamente procuraba la ejecución de una sentencia judicial.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas. Para declarar la señalada “improcedencia” el Tribunal consideró, de manera principal, lo siguiente:

Por tanto, se puede constatar que, en realidad, el accionante no está procurando el cumplimiento de la Resolución núm. 56-2006 y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sino que más bien persigue emplear este proceso constitucional como mecanismo indirecto para garantizar la ejecución de lo ordenado judicialmente. Y es que, en efecto, si los derechos laborales exigidos por el accionante - reintegro en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir - ya fueron reconocidos judicialmente, resulta obvio que cuando el accionante está solicitando formalmente el cumplimiento de las disposiciones previamente citadas para tutelar sus derechos laborales, en realidad está exigiendo indirectamente la ejecución de la sentencia que previamente los reconoció.

Aclarado lo anterior, conviene recordar que, al tenor de la jurisprudencia constitucional, la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente cuando su objeto es procurar la ejecución de una sentencia. De manera que, en este caso, se reitera dicho precedente constitucional establecido en las Sentencias TC/0240/13 y TC/0140/14, entre otras.

Sin embargo, conviene destacar que las dos sentencias que el Tribunal cita como precedentes para fundamentar su decisión [la TC/0240/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)], y la TC/0140/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014)]⁸ no declaran la **improcedencia** de la acción de

⁸ Antes, incluso, de la primera de estas dos decisiones el Tribunal Constitucional había dictado, en ese mismo sentido, la Sentencia TC/0218/13, de veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante la cual rechazó un recurso de

Expediente núm. TC-05-2022-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo de cumplimiento que persigue la ejecución de una sentencia, sino su **inadmisibilidad**, dos institutos jurídicos distintos. Ello pone de manifiesto una notoria incongruencia de la presente sentencia, pues se sustenta en precedentes que no le pueden servir de sustento jurídico para motivar lo decidido.

Esa incongruencia se debe, en realidad –y esto es lo más grave de esta sentencia–, a que el Tribunal Constitucional varió el criterio que había adoptado como precedente. A partir de ese giro jurisprudencial el Tribunal declarada la **improcedencia de la acción** con base en textos (sea el artículo 104, sea el artículo 108 de la Ley núm. 137-11) que no prevén tal improcedencia en los casos en que el accionante persiga (como en la especie) la ejecución de una sentencia mediante el amparo de cumplimiento o, por ejemplo, cuando carezca de calidad o de capacidad para actuar en justicia. El estudio de esos textos así lo evidencia. Lo que sí procedía –tal como hizo el Tribunal con el precedente citado– era pronunciar la **inadmisibilidad de la acción por la falta de derecho del accionante**, sobre la base de lo **dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834**, a lo que se ha negado tozudamente el Tribunal (después del cambio de precedente), amarrado a uno de los errores de la Ley núm. 137-11, norma en la que, además, se confunde, en esta situación, los fines de inadmisión con el fondo o la improcedencia de la acción, dejándolos fuera como tales.⁹ Este órgano constitucional se ha negado a suplir de oficio esa carencia, a llenar una evidente laguna legal o, en todo caso, se ha resistido a aplicar de manera supletoria el derecho común en situaciones como la presente, pese a las atribuciones que le reconoce su propia ley orgánica.

revisión contra una sentencia que, sobre la base de lo dispuesto por el **artículo 70.3** de la Ley núm. 137-11, había declarado la **inadmisibilidad** de una acción de amparo que perseguía la ejecución de una sentencia. Es necesario advertir que en aquella especie el Tribunal Constitucional **confirmó la sentencia impugnada**, pese a que el juez de amparo había calificado la acción como un amparo ordinario, lo que le reprochó el accionante, quien alegó que se trataba de un amparo de cumplimiento, criterio del accionante que avaló el tribunal, ya que, a diferencia del juez de amparo, fundamentó su decisión sobre la base de lo dispuesto por el **artículo 104** de la Ley núm. 137-11.

⁹ Otro camino que pudo adoptar el tribunal: declarar la inadmisibilidad de la acción (siempre la inadmisibilidad, no la improcedencia) sobre el criterio de que la ejecución de sentencias no está prevista por ese artículo, tal como fue juzgado por el Tribunal en la mencionada Sentencia TC/0218/13.

Expediente núm. TC-05-2022-0313, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Manuel Lantigua Rojas contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00271, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria